



Quito, D. M., 04 de febrero del 2015

**SENTENCIA N.º 028-15-SEP-CC**

**CASO N.º 1491-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Los señores Francisco Guanoluisa Almache y Mauricio Andrade Guzmán, por sus propios derechos, interponen acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 09 de mayo de 2012 a las 16h50, por la jueza adjunta del Juzgado Sexto de Niñez y Adolescencia de Pichincha, dentro de la acción de protección 0584-2012 y auto emitido el 04 de septiembre de 2012 a las 11h54, por los jueces integrantes de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0197-2012.

Mediante oficio N.º 0491-0197-2012-SSP-CPJP-SM recibido el 24 de septiembre de 2012 a las 10h07, suscrito por el doctor Jorge Cevallos Álvarez, secretario relator (e) de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se remite a la Corte Constitucional "(...) el proceso No. 0197-2012-SM, que por acción de protección sigue Guanoluisa Almache Francisco Alejo y Andrade Guzmán Mauricio Renato contra Ing. Paulo Rodríguez Molina (Presidente del Consejo de la Judicatura) (...) en virtud de la Acción Extraordinaria de Protección propuesta por el Dr. Francisco Alejo Guanoluisa Almache" (fojas 02 del expediente constitucional).

El secretario general (e) de la Corte Constitucional, el 25 de septiembre de 2012, certificó que "(...) en referencia a la acción No. 1491-12-EP (...) no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción (...)" (fojas 03 del expediente constitucional).

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de sus competencias, mediante auto expedido el 13 de mayo de 2013 a las 18h07 exponen "(...) ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1491-12-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión" (Fojas 04 y vuelta del expediente constitucional).

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de julio de 2013, como se desprende del memorando N.º 0264-CCE-SG-SUS-2013 del 04 de julio de 2013, le correspondió al juez constitucional, Antonio Gagliardo Loor la sustanciación de la presente causa. El juez sustanciador avocó conocimiento de la causa N.º 1491-12-EP, mediante providencia emitida el 17 de octubre de 2013 a las 10h00, en la cual dispuso que se haga conocer a las partes procesales la recepción del proceso, se notifique con el contenido de la demanda y la providencia a la jueza adjunta sexto de la niñez y adolescencia de Pichincha y a los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que en el plazo de siete días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda, y al señor procurador general del Estado. Del mismo modo, se señala para el 31 de octubre de 2013 a las 09h30, la realización de la audiencia pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (fojas 16 del expediente constitucional), la misma que se ha cumplido, conforme la razón sentada por la actuario a fojas 29 del expediente antes mencionado.

### **Decisiones judiciales impugnadas**

- **JUZGADO SEXTO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA.** Quito, miércoles 9 de mayo del 2012, las 16h50. VISTOS.- (...) En lo principal, de la revisión a la demanda de Acción de Protección interpuesta por el Dr. Francisco Alejo Guanoluisa Almache y Ab. Mauricio Renato Andrade Guzmán, se advierte que el acto administrativo impugnado, fue dictado por el Consejo de la Judicatura de Transición el 27 de marzo del 2012 en la ciudad de Portoviejo, en tanto que los accionantes a esa fecha tenían la calidad de Juez y Secretario encargado del Juzgado Noveno de lo Civil de Imbabura. Al respecto, el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en lo que se refiere a la competencia de los jueces para conocer sobre las demandas de garantías jurisdiccionales en su parte pertinente establece lo siguiente: "Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos...". Por lo expuesto de conformidad con el inciso tercero del Art. 7 ibídem, se inadmite a trámite la presente acción en razón de ser incompetente para conocer



de la misma, dejando a salvo el derecho de los accionantes para demandar ante el Juez competente. (sic)

- **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- SEGUNDA SALA DE GARANTÍAS PENALES.** Quito, martes 4 de septiembre del 2012, las 11h54. **VISTOS:** (...) **TERCERO.-** En forma previa a resolver una causa, corresponde al juez, asegurar su competencia, a fin de evitar futuras nulidades. Al respecto, el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: “Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos (...). La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia...”, (las cursivas son nuestras). Que la norma invocada, es absolutamente clara, al delimitar la competencia de los jueces para conocer y resolver las peticiones de acción de protección deducida por quienes se consideren afectados en sus derechos constitucionales; en el caso que se juzga, para dilucidar las alegaciones formuladas por los recurrentes, se debe tener en cuenta que mediante la acción de protección se impugna la resolución administrativa dictada en la ciudad de Portoviejo, el día 27 de marzo del 2012, dentro del expediente disciplinario No. MOT-544-UCD-011-PM, mediante la cual (...) han resuelto imponerles la sanción de destitución de sus cargos de Juez y Secretario Encargado del Juzgado Noveno de lo civil de Imbabura; por lo tanto, la acción de protección deducida (...) debió promoverse ante uno de los jueces con jurisdicción en la provincia de Manabí, lugar donde se originó el acto administrativo impugnado, o ante los jueces de Imbabura, lugar donde se producen los efectos de tal resolución, conforme así expresamente lo dispone el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo tales jueces los competentes para conocer y resolver. Mas al haberse presentado dicha acción en la jurisdicción de Quito, se violó el principio constitucional del juez competente, garantizado por el Art. 76, numeral 7 literal k, de nuestra Carta Magna, que dispone: “k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”. (Las cursivas son nuestras). El contenido esencial de este derecho constitucional señala, que los órganos jurisdiccionales deben ser creados y constituidos por ley, la que les otorga jurisdicción y competencia, es decir que deben ser anteriores a la causa que motiva el proceso y deben contar con los requisitos mínimos que garanticen su autonomía e independencia (...) el juez debe ser competente para juzgar a todas las personas, competencia que se halla distribuida en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados conforme así lo dispone el Art. 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, que al respecto dispone: “...Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio y de los grados...” (las cursivas son nuestras). **CUARTO.-** Con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales, antes transcritas, se concluye que la actuación del Juez Sexto de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, que con fecha 9 de mayo de 2012, las 16h50 (fs. 62), inadmite a trámite la acción de protección, en razón de ser incompetente

para conocer la misma, dejando a salvo el derecho de los accionantes para demandar ante el juez competente, es ajustada a derecho, por lo que la Sala, confirma en todas sus partes el auto venido en grado". (sic)

### **Antecedentes que dieron origen a la presente causa**

El 28 de abril de 2011 a las 14h15 aproximadamente, en el local denominado "Viveres Mary", el jefe de personal, el abogado de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Imbabura, el notario público del cantón Antonio Ante, el jefe de la Unidad de Policía Comunitaria y los abogados denunciados, procedieron a ingresar a dicho establecimiento, en donde se encontró al juez noveno de lo civil de Imbabura, doctor Francisco Guanoluisa Almache, acompañado del secretario del juzgado, abogado Mauricio Andrade Guzmán, ingiriendo alcohol y haciendo otras actividades en horas laborables. Los mencionados servidores judiciales habían señalado audiencia para la misma fecha a las 15h00, la cual no se llevó a cabo, por cuanto el juez y secretario no se presentaron a la judicatura a esa hora, porque se encontraban bebiendo.

Mediante oficio N.º 103-UARH-DPI-CJ-2011 del 03 de mayo de 2011, el señor Carlos Guzmán Chiriboga, responsable de la Unidad de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura de Imbabura, dio a conocer al director provincial de Imbabura los hechos sucedidos el 28 de abril de 2011. Ante estas circunstancias, el director provincial del Consejo de la Judicatura de Imbabura, mediante memorando 07-DPI-CJ, remitió al Consejo de la Judicatura el informe motivado de los antecedentes suscitados el 28 de abril de 2011, en relación a los servidores judiciales doctor Francisco Guanoluisa Almache y abogado Mauricio Andrade Guzmán.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, sesionó en la ciudad de Portoviejo el 27 de marzo de 2012 a las 16h07, resolviendo declarar que el doctor Francisco Guanoluisa Almache y el abogado Mauricio Andrade Guzmán, juez y secretario encargado del Juzgado Noveno de lo Civil de Imbabura, habrían incurrido en infracciones disciplinarias y les impuso a los sumariados la sanción de destitución de sus cargos como servidores judiciales.

Después de haber sido destituidos los señores Francisco Guanoluisa Almache y Mauricio Andrade Guzmán, el 07 de mayo de 2012 interponen acción de protección, la referida acción recayó en el Juzgado Sexto de Niñez y Adolescencia de Pichincha. La jueza mediante auto de 09 de mayo de 2012, resolvió inadmitir a trámite la acción en razón de ser incompetente.





Los accionantes apelan a este auto, recayendo el mismo en la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes el 04 de septiembre de 2012 resuelven, "(...) confirma en todas sus partes el auto venido en grado". Estos autos son ahora materia de la acción extraordinaria de protección.

### **Detalle y fundamento de la demanda**

Los legitimados activos en lo principal manifiestan, que el 09 de mayo de 2012 a las 16h50, la jueza adjunta del Juzgado Sexto de Niñez y Adolescencia de Pichincha, dicta auto resolutorio de inadmisión dentro de la acción de protección constitucional N.º 0584-2012.

Dicen que frente a esa resolución interpusieron recurso de apelación, mismo que correspondió conocer a la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes con fecha 04 de septiembre de 2012 ratificaron el auto de inadmisión dictado por la jueza sexto de niñez y adolescencia de Pichincha.

Mencionan los demandantes que ni la jueza sexto ni los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha conocieron el fondo del asunto planteado en la acción de protección, no atendieron los requerimientos de justicia constitucional, por cuanto inadmitieron la acción de protección en la primera providencia, en la que debían calificar la demanda, lo que les provocó vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Finalmente, indican que los mencionados órganos jurisdiccionales no motivaron debidamente sus resoluciones y tampoco se pronunciaron sobre el fondo del asunto y los dejaron en total indefensión, ya que no se atendieron los pedidos de justicia constitucional.

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por los fallos judiciales impugnados**

A criterio de los accionantes, a través de los autos impugnados supuestamente se han vulnerado los siguientes derechos: la tutela efectiva, imparcial y expedita establecida en el artículo 75, y el debido proceso estipulado en el artículo 76 numeral 7 literales a y l de la Constitución de la República.

## **Pretensión**

Con estos antecedentes y fundamentos solicitan a la Corte Constitucional que:

Se deje sin efecto el auto de inadmisión dictado por la jueza adjunta del Juzgado Sexto de Niñez y Adolescencia de Pichincha del 09 de mayo de 2012 a las 16h50 y el auto expedido por los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 04 de septiembre de 2012. Se señale día y hora a fin de que se lleve a cabo una audiencia pública. Se acepte la acción extraordinaria de protección, por haber fundamentado y demostrado la violación constitucional que nos ha causado.

## **Contestación a la demanda**

### **Comparecencia del juez sexto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha (e)**

El doctor Gabriel Viscarra Torres, mediante escrito ingresado el 24 de octubre de 2013 a las 14h55, en lo principal expone:

(...) Por lo expuesto y conforme lo he señalado, al no encontrarse físicamente el proceso en esta Judicatura, y más aún amparado al Principio de Inmediación, al no haber conocido ni resuelto la acción propuesta en su momento por la doctora Cecilia Duarte, me es imposible realizar o hacer algún descargo sobre los argumentos que exponen los accionantes (...) (Fojas 27 y 28 del expediente constitucional).

### **Comparecencia del Procurador General del Estado**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 05 de noviembre de 2013 a las 15h53, en lo principal dice:

(...) en nuestro ordenamiento jurídico claramente se encuentra establecido el juez o jueza competente para conocer una demanda de acción de garantías jurisdiccionales en el Ecuador, lo será de acuerdo a los presupuestos de donde se originó el acto u omisión o donde se producen sus efectos; no es en el lugar del domicilio del demandado, lo que equivocadamente sostiene la parte accionante. En el presente caso, la resolución de destitución del Consejo de la Judicatura, se expidió en la ciudad de Portoviejo y sus efectos se producen en Imbabura, lugar en el que prestaban sus servicios los accionantes en sus calidades de juez y secretario encargado del Juzgado Noveno de lo Civil de Imbabura; por tanto, los jueces de la provincia de Pichincha no son competentes para conocer la demanda de acción de protección, propuesta por los accionantes en contra del Consejo de la Judicatura (...) Para recibir notificaciones, señalo la casilla constitucional No. 018 que me correspondan. Acompaño copia certificada de la acción de personal.

documento con el cual legitimo mi comparecencia". (Fojas 30 a 34 del expediente constitucional).

### **Jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha**

Mediante oficio N.º 430-CC-AGL del 17 de octubre de 2013, el actuario del despacho remite copia de la demanda y de la providencia a los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; no obstante, los referidos jueces no han presentado el informe de descargo requerido.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

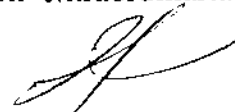
### **Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **De la acción extraordinaria de protección**

La Corte Constitucional, en varias de sus sentencias, ha expresado que la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, por medio de esta garantía solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o de normas del debido proceso.

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección consiste en que la vulneración de derechos constitucionales o de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que, asumiendo el espíritu tutelar, la Norma Suprema, mediante esta acción excepcional, permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados puedan ser analizados por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, como es la Corte Constitucional; por lo que los alcances que asume esta acción extraordinaria



abarcan las resoluciones ejecutoriadas, mismas que pueden ser objeto de análisis ante la supuesta vulneración de los preceptos constitucionales antes descritos, teniendo como efecto inmediato, si se encontrare la vulneración de estos derechos, la reparación del derecho vulnerado y, por ende, dejar sin efecto la resolución que ha sido objetada.

### **Determinación de los problemas jurídicos**

En este contexto, los núcleos problemáticos a dilucidar son los siguientes:

1. Las decisiones judiciales impugnadas que inadmitieron a trámite la acción de protección en razón de incompetencia del juez ¿vulneran el derecho al debido proceso en la garantía del juez competente, establecida en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República?
2. Las decisiones judiciales cuestionadas ¿vulneraron la tutela judicial efectiva prescrita en el artículo 75 de la Constitución?

### **Resolución de los problemas jurídicos**

**1. Las decisiones judiciales impugnadas que inadmitieron a trámite la acción de protección en razón de incompetencia del juez ¿vulneran el derecho al debido proceso en la garantía del juez competente, establecida en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República?**

La Constitución de la República, en su artículo 76 numeral 3 parte final, estatuye que: “Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento” y en su numeral 7 dice: “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”, garantía que, en cuanto a la competencia, impone que los jueces o juezas ejerzan la potestad estatal de administrar justicia en el respectivo territorio, materia y grado de las personas.

La doctrina conoce este derecho como la garantía a ser juzgado por un juez natural, según la cual, tanto el juzgador como su competencia deben encontrarse establecidos por la ley, es decir, tal determinación deberá ser anterior a los hechos a juzgar. Se trata de jueces o juezas designados para ocuparse de determinados y respectivos procedimientos, clasificados por motivo de las distintas variables. Por





esta razón, la norma constitucional prohíbe el juzgamiento por tribunales de excepción o por comisiones especiales designadas para el efecto, lo cual evita desconocimiento, parcialidad e injusticias a las partes intervinientes de un proceso.

Esta garantía constitucional del debido proceso guarda armonía con el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que, a la vez, constituye fundamento de derecho internacional de la norma, al establecer que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Entonces, la competencia del juez o tribunal queda determinada por las reglas previamente establecidas, ya sea por el territorio, materia, personas o grados, para conocer y resolver una controversia. De allí que la competencia es el modo o manera como se ejerce la jurisdicción, atendiendo las circunstancias concretas mencionadas anteriormente. La competencia, como una institución de enorme importancia en el procedimiento, influye en la validez del juicio, es un requisito procesal y una solemnidad sustancial cuya falta anula el proceso. Por tanto, el juez como las partes procesales están en el deber de asegurar la competencia, la cual posibilita el actuar del órgano jurisdiccional, otorgándole una especial capacidad que no la tiene cualquier operador del derecho, como es la capacidad de administrar justicia.

Como se puede observar, el derecho a un juez natural, implícitamente prohíbe someterse ante la autoridad que no es su juez o que carece de competencia para resolver una determinada controversia, pues la competencia de los jueces y tribunales está previamente establecida por la ley.

Ahora bien, tratándose de las garantías jurisdiccionales, el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República dispone que: "Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento (...)". Por su parte, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: "Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos (...)".

Los jueces constitucionales que inadmitieron la acción de protección presentada por los señores Francisco Alejo Guanoluisa Almache y Mauricio Renato Andrade Guzmán, argumentaron que son incompetentes para conocer y resolver la mencionada acción, por cuanto el acto administrativo en el cual sancionan y destituyen a los accionantes fue emitido en la ciudad de Portoviejo y produce sus efectos en la misma ciudad o, a su vez, en la provincia de Imbabura, lugar de trabajo de los legitimados activos.

Como se observa en el presente caso, el ordenamiento constitucional fija la competencia del juez de primera instancia en:

- i) Lugar donde se origina el acto u omisión (para este caso, ante el juez de la provincia de Manabí).
- ii) Lugar donde se producen sus efectos, teniendo su excepción cuando en el mismo territorio hubiere varios jueces o juezas competentes; en este caso, la demanda se sorteará entre ellos (en el presente caso, ante el juez de la provincia de Imbabura).

Es mandato constitucional y legal que los jueces y juezas aseguren la competencia de la causa sometida a su conocimiento, y resuelvan en el marco del debido proceso. En consecuencia, si el juez o jueza no tiene competencia para conocer el asunto dentro de los parámetros señalados constitucional y legalmente (i y ii), está facultado para que en su primera providencia pueda inadmitir a trámite la acción planteada, toda vez que la elección del juez competente no es al arbitrio del accionante.

Bajo esta perspectiva, los legitimados activos Francisco Alejo Guanoluisa Almache y Mauricio Renato Andrade Guzmán, debían interponer la acción de protección en la provincia de Manabí, que fue donde se produjo la resolución administrativa de sanción con destitución de sus cargos como juez y secretario encargado del Juzgado Noveno de lo Civil de Imbabura, respectivamente, o, a su vez, debían hacerlo en la provincia de Imbabura, lugar donde se producen los efectos de la mencionada resolución, siendo los referidos jueces de las mencionadas provincias los competentes para conocer y resolver la acción. Sin embargo, los legitimados activos plantearon la acción de protección en la ciudad de Quito, la misma que fue inadmitida a trámite en la primera providencia por los jueces accionados, por cuanto no eran los competentes para tramitarla, como así lo dispone el inciso tercero del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: "La jueza o juez que sea



incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia”.

## **2. Las decisiones judiciales cuestionadas ¿vulneraron la tutela judicial efectiva prescrita en el artículo 75 de la Constitución?**

En el presente caso, los legitimados activos consideran que se les ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, porque los órganos jurisdiccionales no se pronunciaron sobre el fondo del asunto planteado.

El artículo 75 de la Constitución de la República dispone que:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

La norma antes mencionada establece el derecho de las personas de acceder a la justicia cuando consideren que sus derechos han sido afectados, para lo cual, los operadores de justicia deben ajustar sus actuaciones a los parámetros constitucionales y legales apropiados; de esta forma, se configura el derecho de manera integral en donde las juezas y jueces asumen el rol de garantes del respeto de los derechos que les asisten a las partes procesales.

Para Jorge Zavala Egas “(...) la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental de defensa o de protección de toda persona, con capacidad o sin esta, contra la injerencia de cualquier extraño, fundamentalmente el poder público, en su ámbito jurídico. Aquí no se trata de proteger derechos fundamentales, sino cualquier derecho. Es un derecho fundamental de todo ente con personalidad reconocida por el Derecho de exigir tutela judicial para que sus derechos no sean amenazados con lesión o sean efectivamente vulnerados<sup>1</sup>”.

La Corte Constitucional, sobre este derecho ha mencionado que:

(...) la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita se erige en el derecho que tienen las personas para acceder al sistema judicial y a conseguir de los tribunales resoluciones motivadas capaces de evitar su indefensión. Vale decir, que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser atendida por un órgano jurisdiccional dotado de independencia interna y externa y a través de un proceso en el

<sup>1</sup> Jorge Zavala Egas, “Derecho Constitucional. Neoconstitucionalismo y argumentación jurídica”, Edilex, Guayaquil, 2010, p. 306

que se materialice un conjunto de garantías mínimas<sup>2</sup>.

Por tanto, la tutela judicial tiene como objetivo una justicia efectiva, en tanto permite que las personas puedan acceder a los órganos judiciales y que en la tramitación del juicio se cumplan reglas del debido proceso y que puedan obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad. Estas premisas, sin embargo, no solo pueden ser aplicadas en relación a quien participa de un proceso judicial, ya sea como actor, ya como demandado, pues puede suceder que alguna persona, debiendo ser parte del mismo, ha dejado de participar en la causa por diversos motivos, como cuando no se notifica con la demanda al demandado o cuando se sigue un proceso en que se definen derechos de terceras personas sin su conocimiento, casos en los que se vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Si bien es cierto la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional permiten a toda persona el derecho al acceso a la justicia, conocido también como derecho a la jurisdicción, de ninguna manera eximen al órgano jurisdiccional, previo a entrar al análisis de fondo, verificar o asegurar su competencia en razón de los presupuestos determinados, esto es: i) juez o jueza del lugar donde se origina el acto u omisión; ii) juez o jueza donde se producen sus efectos. Por tanto, el asunto de fondo solo será analizado si el caso se encuentra sometido a conocimiento del juez o jueza competente; de lo contrario, al establecer que no es competente en razón del territorio, es inoficioso que entre a analizar el fondo del asunto.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia N.º 229-12-SEP-CC, caso N.º 0926-11-EP, expuso lo siguiente:

Un juez puede inadmitir a trámite una demanda de acción de protección si no tiene competencia para ello, en razón de la jurisdicción territorial, o de la materia (...).

Los accionantes pretenden que la Corte Constitucional acepte el argumento de que no se les permitió ejercer su derecho a la defensa, lo cual queda desvirtuado, conforme el razonamiento de esta Corte Constitucional.

Por otra parte, los recurrentes presentaron su apelación al auto que les fue desfavorable. En segunda instancia, los juzgadores constitucionales luego de un análisis prolijo rechazaron el recurso de apelación de los accionantes y confirmaron el auto venido en grado, por tanto, los recurrentes han sido atendidos

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 049-13-SEP-CC, caso N.º 1450-12-EP, p. 9

por los juzgadores constitucionales en su debido momento. Las decisiones judiciales cuestionadas, aplicaron con claridad las disposiciones constitucionales y legales que sirvieron para la argumentación del caso, esto es, la acción de protección, en el cual los ahora legitimados activos querían que se les acepte la misma, pretensión que no fue favorable para los accionantes en esta causa.

Ante esta situación, los legitimados activos alegan en su acción que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva. Del análisis de la presente causa se constata que el fallo emitido en primera instancia ha respetado el principio de inmediación y celeridad en el proceso, pues observó el trámite propio del procedimiento previsto en el artículo 7 penúltimo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice “La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia”. Ahora bien, en cuanto al auto expedido en segunda instancia, que confirmó en todas sus partes la actuación del juez de primer nivel, es ajustado en derecho, en razón de que los jueces eran incompetentes para conocer el caso, pues de haberlo tramitado se hubiese vulnerado el derecho constitucional a ser juzgados por un juez competente. En tal virtud, en el presente caso, esta Corte Constitucional considera que en la tramitación del proceso judicial no ha existido vulneración de derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, ya que como se ha podido verificar, los accionantes en ningún momento han sido privados de su legítimo derecho a la defensa, puesto que se les ha permitido actuar en todas las instancias pertinentes, respetando el debido proceso y su legítimo derecho a interponer cuanta acción creyeron necesaria.

Con base en estos argumentos, este Organismo considera que los razonamientos expuestos en las decisiones judiciales impugnadas no son arbitrarios, puesto que han dado estricto cumplimiento de la Constitución y de los derechos en ella consagrados. Por tanto, en el caso *sub júdice*, no se advierte ninguna vulneración a los derechos constitucionales indicados por los accionantes. Los fallos dictados se encuentran apegados a la norma constitucional y los mismos no atentan ni coartan derechos establecidos en la Norma Suprema.

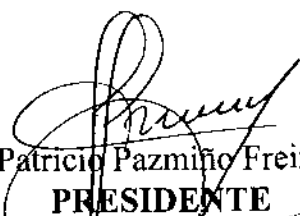
Bajo estas consideraciones, y al no haberse demostrado vulneración de derechos constitucionales o de normas del debido proceso durante el trámite de la acción de protección planteada por los accionantes en contra de los vocales del Consejo de la Judicatura, y habiendo los fallos en dicha acción recogido los debidos principios constitucionales dejando a salvo el derecho de acceder a la justicia ordinaria, con lo que se consagra la tutela judicial efectiva, la Corte constata que no ha existido ninguna vulneración al dictarse las decisiones impugnadas.

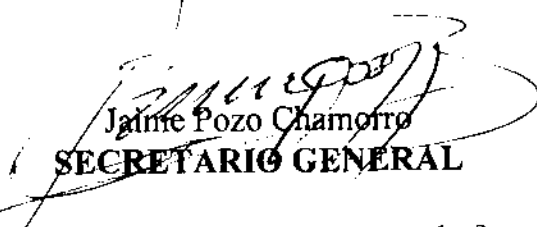
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA


1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos a favor, de las juezas y jueces Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 04 de febrero del 2015. Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

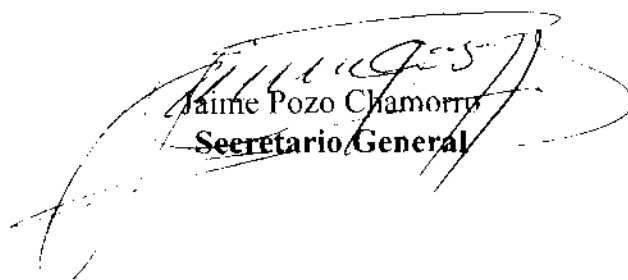
JPCH/mbm/ccp  




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1491-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 18 de febrero del dos mil quince.- Lo certifico.

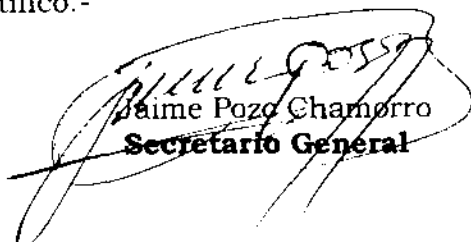
  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/jdr



**CASO Nro. 1491-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho y diecinueve días del mes de febrero del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 028-15-SIS-CC de 04 de febrero del 2015, a los señores: Francisco Alejo Guanoluisa Almache y Mauricio Renato Andrade en las casillas constitucional 821, judicial 3372 y en el correo electrónico [faguanoluisa@andinanet.net](mailto:faguanoluisa@andinanet.net); Juez Sexto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha en la casilla constitucional 066 y en el correo electrónico [victor.viscarra@funcionjudicial.gob.ec](mailto:victor.viscarra@funcionjudicial.gob.ec); Presidente del Consejo de la Judicatura en la casilla constitucional 055; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante oficio 0713-CCE-SG-NOT-2015, a quienes también se devolvieron los expedientes 584-2012-IS de primera instancia y 0197-2012-SM de segunda instancia; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/mmm





**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 064**

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
FRANCISCO ALEJO GUANOLUISA ALMACHE Y MAURICIO RENATO ANDRADE	821	JUEZ SEXTO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA	066	1491-12-EP	SENTENCIA DE 04 DE FEBRERO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
JORGE SOTOMAYOR UNDA	056	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1462-12-EP	SENTENCIA DE 04 DE FEBRERO DE 2015
ALEX FABIÁN SOLANO MORENO, GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y BECAS, IECE	431	SORAYA AURORA SARMIENTO FLORES	258	0614-11-EP	PROVIDENCIA DE 13 DE FEBRERO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0007-12-IS	PROVIDENCIA DE 13 DE FEBRERO DE 2015

Total de Boletas: **(09) Nueve**

Quito, D.M., febrero 18 del 2015

Marlene Mendieta M.  
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA GENERAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 18/02/2015

Hora: 15:30

Total Boletas: 09

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Revisado por: (.....) (.....)

Quito, a: (.....) (.....)

SECRETARÍA GENERAL

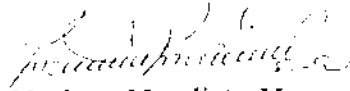


### GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 063

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
FRANCISCO ALEJO GUANOLUISA ALMACHE Y MAURICIO RENATO ANDRADE	3372			1491-12-EP	SENTENCIA DE 04 DE FEBRERO DE 2015
VÍCTOR HUGO ARIAS MIELES	5133 y 4177			0007-12-IS	PROVIDENCIA DE 13 DE FEBRERO DE 2015

Total de Boletas: **(03) Tres**

Quito, D.M., febrero 18 del 2015

  
Marlene Mendieta M.  
ASISTENTE CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA GENERAL

3651  
15/145  
15-02-2015

**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 66**

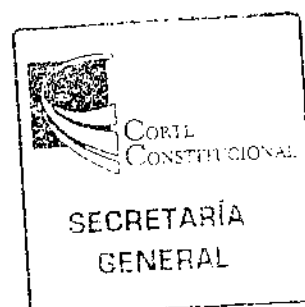
<b>ACTOR</b>	<b>CASILLA CONSTITUCI ONAL</b>	<b>DEMANDADO O TERCER INTERESADO</b>	<b>CASILLA CONSTITUC IONAL</b>	<b>NRO. DE CASO</b>	<b>FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS</b>
Alcalde y Procurador Sindico del GAD Municipal Eloy Alfaro	<b>1050 305</b>	Narciso Nazareno Valencia	<b>823 548</b>	<b>0860-11-EP</b>	Sent de 4 de febrero del 2015
Tatiana Paola Morales Verduga	<b>961</b>	señor Fiscal del Estado	<b>44</b>	<b>0656-13-EP</b>	Sent de 4 de febrero del 2015
		Procurador General del Estado	<b>18</b>	<b>0656-13-EP</b>	Sent de 4 de febrero del 2015
Alexis Mera Giler secretario general jurídico de la Presidencia de la República	<b>001</b>			<b>0003-15-TI</b>	Prov de 18 de febrero del 2015
		Procurador General del Estado	<b>18</b>	<b>1725-12-EP</b>	Prov de 13 de febrero del 2015
Franklin Ariosto Reyes Bone	<b>143</b>	Procurador General del Estado	<b>18</b>	<b>0977-12-EP</b>	Sen de 4 de febrero del 2014
		Presidente del consejo de la Judicatura	<b>055</b>	<b>1491-12-EP</b>	Sen de 04 de febrero del 2015
Guido Rubén Araujo Puyol	<b>395</b>	procurador general del Estado	<b>18</b>	<b>0180-12-EP</b>	Sent de 20 de noviembre del 2014
		Leonardo Avilés Uscocovich	<b>1247</b>	<b>0180-12-EP</b>	Sent de 20 de noviembre del 2014
		Comandante General de la Policía Nacional	<b>020</b>	<b>0004-13-RA</b>	Sent 4 de febrero del 2015

Total de Boletas: **(16) dieciséis**

QUITO, D.M., febrero 19 del 2.015

CASILLEROS CONSTITUCIONALES  
Fecha: **19 FEB. 2015**  
Hora: **12:46**  
Total Boletas: **16**

Sonia Velasco García  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO**



## **Marlene Mendieta**

---

**De:** Marlene Mendieta  
**Enviado el:** miércoles, 18 de febrero de 2015 15:52  
**Para:** 'faguanoluisa@andinanet.net'; 'victor.viscarra@funcionjudicial.gob.ec'  
**Asunto:** Notificación al Sr. Francisco Alejo Guanoluisa Almache y otro y Sr. juez Sexto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha  
**Datos adjuntos:** 1491-12-EP-sen.pdf



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D. M., febrero 18 del 2015  
Oficio 0713-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces

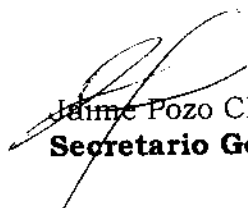
**SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE  
PICHINCHA (SEGUNDA SALA)**

Ciudad

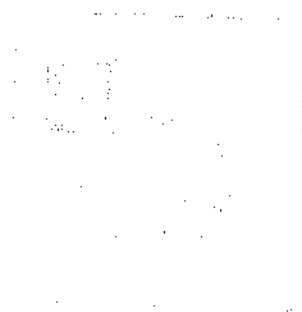
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 028-15-SEP-CC de 04 de febrero de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1491-12-EP, presentada por Francisco Alejo Guanoluisa Almache y Mauricio Renato Andrade, a la vez devuelvo el expediente 584-2012-IS, constante en 68 fojas útiles de primera instancia y el expediente 0197-2012-SM, constante en 17 fojas útiles de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

Atentamente,

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

Anexo lo indicado  
JPCII/mmm





# REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

CSV: c0f57dc4-66cb-413f-8d34-579d94d94c9d

## SALA PENAL. DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

No. proceso: 17122-2012-0197(1)

Juez(a): VASQUEZ LEIVA RICARDO RENATO

Recibido el día de hoy jueves diecinueve de febrero del dos mil quince, a las: catorce horas y treinta y cinco minutos, presentado por DR. JAIME POZO CHAMORRO. Adjunta:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Oficio	RECEPCION DEL PROCESO No.0197-2012 Ex Segunda Sala de Garantías Penales	En sesenta y ocho fojas Expediente No. 0584-2012 (Juzgado Sexto de la Niñez y Adolescencia de Pichincha); Instancia No.0197-2012-SMen 17 fojas, Ejecutoria en nueve fojas, INCLUYE OFICIO No.0713-CCE-SG-NOT-2015

TOTOY TOLEDO NIÑO MARCELO  
INGRESO DE ESCRITOS